Año de 1952 Viernes 29 de Agosto Núm. 104

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)............	125,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)....	40,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre)....	70,00 íd.
Otras entidades y particulares (año)........	140,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO *de 4 de agosto de 1952 por el que se establece, con las restricciones que en el mismo se señalan, el régimen de libertad vigilada de precios para las maderas del país, leñas y carbones vegetales.*

Desaparecidas las circunstancias que en su día aconsejaran el establecimiento de una rigurosa intervención de los precios y comercio de las maderas, leñas y carbones vegetales, y habida cuenta del alto nivel de desarrollo económico alcanzado por la casi totalidad de los sectores integrantes de la producción nacional, resulta, en principio, aconsejable tender hacia una mayor libertad de los referidos precios, máxime si se tiene en cuenta que el déficit que pudiera producirse en nuestro abastecimiento de productos maderables y leñosos ha de poder ser cubierto en el futuro, en la medida suficiente, con los resultados alcanzados por la obra repobladora del Patrimonio Forestal del Estado y la contribución normal a este mercado de nuestro comercio internacional.

No obstante la necesidad de evitar que la actuación de la demanda hacia determinadas clases de productos maderables pueda perturbar el abastecimiento de maderas para la Red Ferroviaria y las instalaciones mineras, con sus inevitables consecuencias sobre los costos básicos de la industria y el comercio en general, obligan a mantener un régimen de excepción en lo que se refiere al abastecimiento de traviesas de ferrocarril y apeas de minas. Al mismo tiempo, para evitar especulaciones en las que el beneficio obtenido no se atempere a los medios de producción empleados, se hace procedente mantener igualmente aquellas medidas que en el régimen de intervención anterior han resultado eficaces.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se establece, con las restricciones que se señalan en el presente Decreto, el régimen de libertad vigilada de precios para las maderas del país, leñas y carbones vegetales, sea cualesquiera su especie, estado y clase de elaboración.

Se exceptúa del régimen fijado en el párrafo precedente la madera elaborada en traviesas para ferrocarril y las apeas de minas, que quedarán sometidas a los mismos precios máximos que fija la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, o a los que en lo sucesivo se fijen concretamente por los Ministerios de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Artículo segundo. La enajenación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los montes públicos se celebrará por el procedimiento de subasta libre, de acuerdo con las disposiciones que regulan esta materia, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo tercero. Se mantienen en vigor los preceptos de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de tres de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre obligatoriedad de posesión por los licitadores y adquirentes en general de madera en pie o en rollo y de leñas en pie de los Certificados Profesionales de clase y capacidad de compra adecuadas a la naturaleza y volumen de los aprovechamientos que sean objeto de enajenación; quedando derogadas las limitaciones que respecto al área de compra se contienen en la citada Orden ministerial.

Se mantienen también las normas vigentes sobre clasificación de los aprovechamientos por los Servicios Forestales; indicación en los anuncios de enajenación del grupo en que los aprovechamientos hubieran sido clasificados; obligación de presentar los licitadores el Certificado Profesional y Hojas de Compras correspondiente, y anotación de las adjudicaciones en este último documento.

Artículo cuarto. Las entidades propietarias de montes públicos podrán ejercitar el derecho de tanteo a que alude el artículo ochenta y seis del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto Municipal, cuando las posturas máximas ofrecidas en las respectivas subastas no alcancen el precio índice que para cada caso fije el Distrito Forestal correspondiente, de acuerdo con las normas que con tal fin se dicten conjuntamente por las Direcciones Generales de Administración Local y de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Asimismo, podrán ejercitar el mencionado derecho de tanteo en el respectivo valor de tasación las entidades propietarias que habiendo subastado sus aprovechamientos no hubieran conseguido adjudicatario para los mismos.

Se mantiene vigente el régimen de las disposiciones adicionales de la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1949, salvo lo preceptuado en el último párrafo del apartado d) de la segunda de dichas disposiciones adicionales, que expresamente se deroga. El derecho de adjudicación directa que la referida Orden ministerial autoriza se hará efectivo a los precios índices que para cada caso fije el Distrito Forestal, de acuerdo con lo que establece el apartado cuarto.

Artículo quinto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre que medie petición previa de los interesados, el Ministerio de Agricultura podrá hacer uso de las facultades que le confiere la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, disponiendo la adjudicación definitiva de las subastas de aprovechamientos maderables y leñosos de montes públicos, al precio que de su celebración se haya deducido, a favor de cualesquiera persona o empresa que reúna algunas de las siguientes condiciones:

a) Titulares de Certificado Profesional que habiendo concurrido a la subasta de que en cada caso se trate exploten instalaciones en las que se utilice como primera materia la madera en rollo, situada en el mismo término municipal que el monte objeto del aprovechamiento de cuya enajenación se trate.

b) Titulares de Certificado Profesional que habiendo concurrido a la subasta de que se trate hayan de efectuar suministros que previa petición de un Organismo oficial sean declarados de abastecimiento referente respecto de una determinada clase de madera o leña.

c) Empresas o entidades comprendidas en el artículo I de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos curenta.

Las personas o entidades que al amparo de lo dispuesto en el presente artículo pretendan la adjudicación de aprovechamiento habrán de solicitarlo del Ministerio de Agricultura, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del anuncio de la subasta correspondiente. Si el Ministerio acepta en principio la petición, lo comunicará a la entidad propietaria del monte, a fin de que quedando modificadas en estos casos las disposiciones vigentes sobre la materia suspenda la adjudicación definitiva del aprovechamiento durante un plazo de veinte días hábiles, a contar del de la adjudicación provisional. Efectuada ésta, la entidad peticionaria habrá de manifestar escuetamente, en término de tercero día, si insiste en su petición por el precio que hubiere resultado de la subasta, en cuyo caso el Ministerio de Agricultura procederá a efectuar a su favor la adjudicación definitiva del aprovechamiento, comunicándolo a la entidad propietaria del monte y Distrito Forestal correspondiente.

Artículo sexto. Queda subsistente el actual régimen de cupos forzosos para las entregas de traviesas a la Red Nacional de Ferrocarriles, pudiendo, asimismo, los Ministerios de Agricultura, de Industria y de Comercio, conjuntamente, a propuesta del Servicio de la Madera y en aquellas regiones forestales o provincias donde la medida se considere precisa para facilitar el abastecimiento de las elaboraciones sujetas a precio de tasa, imponer contingentes para la exportación interregional o interprovincial de determinadas especies y clases de maderas y leñas.

Artículo séptimo. Las maderas importadas, cualesquiera que sea su clase y procedencia, quedarán en su totalidad a disposición del Servicio de la Madera, que procederá a su distribución en la forma que estime más adecuada para la más beneficiosa y mejor regulación de suministros y precios del mercado maderero.

Artículo octavo. Las ventas del aprovechamiento maderable y leñoso de montes de propiedad particular habrán de efectuarse exclusivamente a compradores provistos de los Certificados Profesionales que correspondan por su clase y capacidad de adquisición a la naturaleza y volumen de los aprovechamientos de que en cada caso se trate. Los vendedores habrán de comunicar la operación al Servicio de la Madera y al Distrito Forestal correspondiente.

Artículo noveno. Se establecen para los explotadores de montes industriales y almacenistas de madera las siguientes obligaciones:

a) Estar en posesión del Certificado Profesional correspondiente a su actividad que establece la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de tres de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, utilizándolo con arreglo a las disposiciones vigentes o a las que se dicten en el futuro.

b) Cumplir las normas y formular las declaraciones que el Servicio de la Madera juzgue necesario disponer para la mejor vigilancia del régimen de precios libres que por el presente Decreto se establecen.

Artículo décimo. El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios correspondientes, podrá acordar, para regular el mercado maderero, la concesión de primas a las maderas importadas o nacionales que se dediquen a la fabricación de traviesas, apeas para minas, cajerío para exportación de frutos o a otras elaboraciones destinadas a la satisfacción de necesidades que, por su interés nacional, se consideran de carácter preferente.

Las referidas primas serán satisfechas por el Servicio de la Madera, con cargo a los fondos recaudados o

ue se recaudaren por este organismo mediante la aplicación del canon scbre la madera establecido por acuerdo del Consejo de Ministros de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo undécimo. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos y demás entidades propietarias de montes públicos, sobre adjudicación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los mismos, y cuando se trate de infracciones cometidas en relación con lo que se dispone en el presente Decreto podrá interponerse recurso ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de los cinco días siguientes a la fecha de la adjudicación provisional o definitiva del aprovechamiento. Dicho recurso se interpondrá y tramitará en la forma prevenida en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta.

Artículo duodécimo. Los Ministerios de Agricultura, de Industria y de Comercio dictarán las disposiciones que estimen oportunas para el desarrollo y mejor ejecución de lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

(Del «B. O. del E.», 25 de agosto, n.º 238.)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN *de 31 de julio de 1952 por la que se prorrogan para el curso 1952-53 las Ordenes de 4 de noviembre de 1937* (Boletín Oficial del Estado *del 5) y 23 de abril de 1938* (Boletín Oficial del Estado *del 26) sobre exención de pagos de matrícula, derechos de examen y prácticas en favor de los alumnos huérfanos merecedores de protección escolar.*

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que subsisten las circunstancias que motivaron las Ordenes de 4 de noviembre de 1937 (*Boletín Oficial del Estado* del día 5) y 23 de abril de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* del 26), cuyos beneficios fueron prorrogados últimamente por la Orden ministerial de 31 de julio de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* del 17 de agosto) con relación a la exención del pago de matrículas, derechos de examen y prácticas en favor de los alumnos huérfanos merecedores de protección escolar, y a la vista de lo prevenido en la disposición transitoria segunda de la Ley de Protección escolar de 19 de julio de 1944 (*Boletín Oficial del Estado* del 21),

Este Ministerio ha resuelto que las citadas órdenes se consideren prorrogadas para el curso 1952-53.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN *de 31 de julio de 1952 por la que se prorroga durante el curso 1952-53 en sus respectivas becas y subsidios a los alumnos huérfanos que han venido disfrutándolos en el curso 1951-52.*

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar, durante el curso 1952-53, en sus respectivas becas y subsidios a los alumnos huérfanos de la Cruzada que han venido disfrutándolos durante el pasado curso 1951-52, con cargo a la consignación existente en el capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto 24, subconcepto tercero, apartado b), del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, que tengan justificado o justifiquen persisten las circunstancias que motivaron su designación para el disfrute del beneficio y a los que teniéndoles reconocido el derecho al mismo, por causas independientes a su voluntad, no les fué posible ejercitarlo en el transcurso del mismo, debiendo procederse por la Subsecretaría y Sección correspondiente a cursar las órdenes que el cumplimiento de la presente exijan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN *de 31 de julio de 1952 por la que se prorroga durante el curso 1952-53 en sus respectivas becas y subsidios a los alumnos seleccionados que han venido disfrutándolos durante el curso 1951-52.*

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar durante el curso 1952-53 en sus respectivas becas y subsidios a los alumnos seleccionados que han venido disfrutándolos durante el curso 1951-52 y que les fueron concedidas directamente por este Departamento con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto 24, subconcepto tercero, apartado a), del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, que tengan justificado o justifiquen persisten las circunstancias que motivaron su designación para el disfrute del beneficio, y a los que teniéndoles reconocido el derecho, por causas independientes a su voluntad, no les fué posible ejercitarlos en el transcurso del mismo, debiendo procederse por la Subsecretaría y Sección correspondiente a cursar las órdenes que el cumplimiento de la presente exijan.

Los que hubiesen disfrutado beca por adjudicación de las Secciones Delegadas de Distrito Universitario de Protección Escolar, mediante concurso-oposición o por las Secciones Provinciales de Selección y Protección Escolar se atendrán a los acuerdos que con respecto a la prórroga de las mismas se adopten por los citados Organismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del «B. O. del E.», 27 de agosto, n.º 240.)

2140

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

EXPROPIACIONES

Recibidas en esta Jefatura las órdenes de pago de expropiación de una finca afectada por las obras «de acondicionamiento parcial de la travesía de Sepúlveda, en la C. L. de La Espesa a Sepúlveda», y disponiendo la R. O. de 5 de septiembre de 1909 que cuando los interesados en el cobro de los expedientes de expropiación mandados pagar prefieran cobrar las cantidades que les están señaladas, en la Capital de la provincia respectiva, en lugar de hacerlo en los Ayuntamientos correspondientes, lo manifiesten así al señor Ingeniero Jefe para que éste señale el día oportuno para realizarlo, a cuyo acto deberán asistir en unión del Alcalde y Secretario del respectivo Municipio y satisfacer a éstos los gastos del viaje, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, a fin de que la propietaria interesada, que es la que figura en la adjunta relación, manifieste en el plazo de diez días, ante la Alcaldía, si desea cobrar en esta Capital o en el Ayuntamiento.

Si opta por esto último, el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas se ha servido disponer que para el día 4 del próximo mes de septiembre y hora de las cinco de la tarde, se verifique el pago a que anteriormente se hace referencia, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de SEPULVEDA.

Lo que de orden del señor Ingeniero Jefe se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la propietaria interesada, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del vigente Reglamento de expropiación forzosa.

Segovia, 26 de agosto de 1952.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo.*

RELACION *de propietarios de fincas afectadas por las obras «de acondicionamiento parcial de la travesía de Sepúlveda, en la C. L. de La Espesa a Sepúlveda*, TERMINO MUNICIPAL DE SEPULVEDA.

1. Doña Josefa Román Horcajo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2130

BERNUY DE PORREROS

ANUNCIO

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se sacan a subasta dos parcelas de terreno para edificar casa en el sitio de la Avenida de doña Enriqueta Peigneux, con arreglo al pliego de condiciones que está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

La subasta tendrá efecto el día 16 de septiembre a las once horas de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o persona en quien delegue, dando fe del acto el Secretario del Ayuntamiento.

Bernúy de Porreros, 25 de agosto de 1952.—El Alcalde, *Pablo Olmos.*

2133

BERNUY DE PORREROS

ANUNCIO

Recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, el apéndice de variaciones que han de reflejarse en los documentos cobratorios de la contribución territorial, riqueza rústica de este término, para el próximo ejercicio de 1953, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días, en cuyo plazo podrán presentarse por los interesados las reclamaciones que estimen oportunas y que únicamente podrán versar sobre errores aritméticos o de copia.

Bernúy de Porreros, 20 de agosto de 1952.—El Alcalde, Pablo Olmos.

2134

MONTEJO DE LA VEGA DE LA SERREZUELA

Remitido que ha sido a esta Alcaldía-Presidencia, por la Jefatura provincial del Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica, el cuadro de valores unitarios de terrenos que integran este término municipal, a efectos tributarios, cuya valoración se llevó a cabo en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda, que aparece inserta en el *Boletín Oficial del Estado* número 175, correspondiente al 23 de junio último, se expone al público en esta Casa-Consistorial, durante quince días hábiles, para su examen y reclamaciones que puedan formularse contra el documento de referencia, cuyo plazo empezará a contarse desde la fecha siguiente a la que sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montejo de la Vega de la Serrezuela a 23 de agosto de 1952.—El Alcalde, Patricio García.

2136

CARRASCAL DEL RIO

Recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, el apéndice de variaciones que han de reflejarse en los documentos cobratorios por contribución territorial rústica de éste término, para el próximo ejercicio de 1953, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días, en cuyo plazo podrán presentar los interesados las reclamaciones que estimen oportunas y que únicamente podrán versar sobre errores aritméticos o de copia.

Carrascal del Río, 20 de agosto de 1952.—El Alcalde, Jacinto de Andrés.

2137

CASTRILLO DE SEPULVEDA

EDICTO

Recibido en esta Alcaldía el resumen de alteraciones en la riqueza rústica de este término municipal, que ha de tener efectividad a partir del próximo ejercicio económico de 1953 y que afecta a los propietarios que en el mismo se expresan, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para que por los interesados se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Castrillo de Sepúlveda, 25 de agosto de 1952.—El Alcalde, Simón Peña.

2125

REMONDO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de construcción de dos viviendas para los señores Maestros Nacionales, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 243 del vigente Decreto regulador de las Haciendas locales, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Remondo a 23 de agosto de 1952.
El Alcalde, *Calixto González.*

2141

CABALLAR

EDICTO

Según lo acordado por este Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que, en la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público el Presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento y formado para la ejecución de la obra de construcción de una vivienda para el Inspector Municipal Veterinario.

Los interesados pueden examinar dicho Presupuesto y sus anexos, y en el plazo de quince días presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, ante este Ayuntamiento que las dará el trámite reglamentario.

Caballar, 21 de julio de 1952.—El Alcalde, *Urbano Berrocal.*

IMPRENTA PROVINCIAL